

**Doctora**  
**Lucelly Rocío Munar Castellanos**  
**Juez 63 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera**  
**Ciudad**

Referencia:

Radicación	11001334306320210005700
Demanda	Reparación Directa
Demandante	Jhonatan Steven Trejos Hernández y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto	<b>Contestación de la Demanda</b>

**Carlos David Pinedo Marín**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial del extremo accionado, conforme al poder otorgado por la doctora **Diana Patricia Arboleda Ramírez** —Directora de la Regional Bogotá del ICBF—, condición que se acredita conforme a lo establecido en la Resolución No 5580 del 15 de julio de 2013 y acta de posesión No. 000191 del 15 de julio de 2013 y con fundamento en la delegación conferida mediante Resolución No. 1710 del 29 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 369 del CGP, comedidamente llego a su despacho con el fin de descorrer el traslado frente al recurso de reposición.

#### **I. Oposición frente a las pretensas de la Demanda**

Me opongo a cada una de ellas.

#### **II. Supuestos fácticos**

En lo que tiene que ver con los hechos No. 1-2-3 son ciertos.

Ahora, respecto a los supuestos fácticos relatados por el libelista enlistados en los numerales 4-5, se tiene que sus dichos se encuentran respaldados por documentos anexos que deberán ser valorados en su oportunidad procesal, por lo que me atengo a lo probado.

En cuanto al hecho 6, no me consta, deberá probarse.

### III. Razones de defensa

De entrada, resulta necesario para el administrador de justicia, que sus decisiones estén soportadas en las pruebas que fueran oportunamente allegadas y que las mismas gocen de esa eficacia y pertinencia necesaria, que brinde la claridad y la necesaria causalidad al fallo que se deba asumir en un determinado caso.

En la instancia que nos encontramos, desde ahora, observamos que existen una serie de apreciaciones y manifestaciones que no gozan del acervo probatorio necesario, máxime cuando aquí se pretenden unas indemnizaciones que contiene aspectos hasta científicos por las posibles consecuencias futuras que devienen de las presuntas lesiones que evidencia la supuesta víctima, puesto que hasta esa condición no resulta clara como se explicará mas adelante.

Para tales efectos resulta determinante que se pruebe cuál o cuáles fueron las causas que dieron origen a los hechos presentados presuntamente el día 03 de noviembre de 2018, dentro del Redentor Adolescentes y lograr establecer también la participación del convocante y de terceros, con la finalidad de precisar si existe causal eximente de responsabilidad, como que el daño fuera ocasionado por culpa exclusiva de la propia víctima.

Teniendo en cuenta que, la supervisora del contrato, Mediante memorando suscrito por la Coordinadora del Grupo de Responsabilidad Penal Regional Bogotá SRPA, radicado con No 202034090000264743, de fecha 12 de noviembre de 2020, conceptuó lo siguiente: "(...) a la pregunta primera: informe constancias de las fechas de ingreso y de salida del adolescente Jonathan Steven Trejos Hernández del sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA-, así como las unidades de atención o secciones (armonía, etc.) en las que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente solicitud de conciliación.

Respuesta:

*El adolescente Jhonatan Steven Trejos Hernández ingresa a la institución FEI, el 1 de agosto de 2018 y egresa el 20 de noviembre de 2019 con boleta de libertad expedida por el Juzgado Séptimo con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá. El adolescente cuando ingresa a la institución es asignado a la sección de Armonía.*

*A la pregunta segunda: Informe si el adolescente Jhonatan Steven Trejos Hernández, antes del ingreso a la fundación Familia Entorno Individuo -F.E.I.-, contaba con antecedentes penales o ingresos anteriores. En caso afirmativo, informe los delitos por los cuales había sido judicializado con anterioridad.*

Respuesta:

*El joven cuenta con 4 ingresos al SRPA, así:*

*PRIMER INGRESO: ingresa el día 14 de abril de 2017, por la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado, lesiones personales dolosas agravadas CIU 110016000714201700931 N.I.34730. Proceso por el cual el día 12 de junio de 2017 el Juzgado Tercero con función de conocimiento sanciona a Jhonatan con libertad asistida por el termino de quince (15) meses. Sanción pendiente por dar cumplimiento conforme reporte de ACYJ del día 24/01/2020.*

*SEGUNDO INGRESO: El día 15 de junio de 2017, por la presunta comisión del delito de homicidio en tentativa en concurso con hurto calificado agravado; proceso CUI 110016000714201701461. N.I. 35341. Se le impone medida de internamiento preventivo. El día 04 de octubre de 2017 el Juzgado primero con función de Conocimiento impuso la sanción de internación en medio semi cerrado, por el termino de doce (12) meses a cumplir en la OPAN. Sanción penal sin cumplimiento a la fecha.*

*TERCER INGRESO: El día 07 de junio de 2018 por la presunta comisión de delito de hurto calificado agravado consumado y lesiones personales dolosas agravadas CUI 110016100714201801378 N.I. 38101. Se le impone la medida de internamiento preventivo. El día 31 de julio de 2018 el Juzgado Séptimo con función de conocimiento establece sanción privativa de la libertad por termino de 18*

meses. Sanción a la cual dio cumplimiento. Ingresando de CAE FEI Adolescentes el día 7 de diciembre de 2019.

CUARTO INGRESO: El día 10 de agosto de 2019 por la presunta comisión del delito de homicidio tentado CUI 110016000706201900385 N.I 41449. Hecho presentado en el CAE EFIR ADOLESCENTES donde cumplía sanción de privación de libertad. El Juzgado Sexto con Función de Conocimiento, efectúa el 10 de agosto del 2020 audiencia preparatoria, convocando a audiencia de juicio, estado en el que actualmente se encuentra el proceso. Es decir, previo al inicio del cumplimiento de la sanción de privación de la libertad contaba con dos ingresos.

A la pregunta tercera: Informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la riña que llevo al internamiento y procedimiento quirúrgico de Jhonatan Steven Trejos Hernández en el mes de noviembre de 2018, mientras se encontraba bajo la custodia de la Fundación Familia Entorno -F.E.I.-

Respuesta:

Los hechos ocurrieron el día 3 de noviembre de 2018, a las 6:20PM, en el dormitorio en la sección de Armonía, el grupo estaba listo para la dormida, se presenta la riña y resulto agredido el adolescente Trejos Hernández, por parte del joven MIGUEL ANGEL DUVAN MORENO, se evidencia que el joven DUVAN MORENO, corre a la ventana y vota el vidrio con el que agrede a Jhonatan Steven, el formador interviene para retirarlo del espacio.

El adolescente Trejos Hernández, es atendido por el formador quien llama por radio a la policía de guardia de la institución, se llama al 123, pero no responde oportunamente, y el adolescente es trasladado en una patrulla de la policía nacional de infancia y adolescencia de la guarda, en compañía del funcionario Darwin Cardona y se dirigieron al hospital de Meissen en donde le brindan la atención medica por el servicio de urgencia.

Se realiza la llamada telefónica a la familia del adolescente JHONATAN Steven para darle a conocer la situación, la llamada la recibió un hermano y se contactan con el padre biológico del adolescente cuando el adolescente le han brindado los servicios médicos.

La institución notifica a la autoridad administrativa y judicial competente, informando los hechos. En relación con el estado de salud del adolescente Trejos Hernández, el funcionario de la institución que estuvo con el adolescente en el hospital Meissen reporto a la institución que la cirugía que realizaron había terminado a las 11PM, y que esta en recuperación y fuera de riesgo, toda la noche el funcionario estuvo acompañando a Trejos Hernández, que el padre se hizo presente.

A la pregunta cuarta: Informe sobre las acciones adelantadas por parte de la Defensoría de Familia para atender esta situación, así como la interposición y seguimiento de la denuncia interpuesta.

Respuesta:

Respecto de las acciones adelantadas, se realizaron estudios de caso, seguimientos, se realizo acompañamiento psicosocial por parte del equipo de la Defensoría de Familia, se realizaron intervenciones familiares e individuales, se autorizaron todas las atenciones medicas, se verifico la garantía de derechos, la vinculación familiar, se activaron las rutas de salud que fueron necesarias, entre otras.

Se adjunta estudios de caso de noviembre y diciembre de 2018; agosto de 2019 e informes de seguimiento institucional: noviembre y diciembre de 2018; febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto (2), septiembre y octubre 2019.

A la pregunta quinta: Informe sobre las acciones adelantadas por parte de la Fundación Familia Entorno Individuo -F.E. I- para atender la situación, así como la interposición y seguimiento de la denuncia interpuesta.

Respuesta:

Las acciones realizadas por la institución FEI, se destacan las siguientes:

- Se realizó el traslado del adolescente en la patrulla de la policía de infancia y adolescencia en compañía de funcionario de la institución.
- El equipo psicosocial se generó contacto telefónico con el familiar del joven, para darle la información de la situación presentada.
- Por correo electrónico se notificó a las entidades administrativas y judiciales.
- Se realizó acompañamiento permanente por colaboradores de la Fundación FEI, durante la permanencia de Jhonatan Steven en el Hospital Meissen.
- Los días 05,06,07,08,09,10,11,12,13,14 de noviembre de 2018 se realiza visita institucional al hospital por parte de los funcionarios de la institución FEI.
- El 8 de noviembre de 2018 se presenta informe de la agresión del adolescente, a la autoridad administrativa y judicial.
- El 16 de noviembre y el 3 de diciembre de 2018 se presentan sendos informes de seguimiento del estado de salud del adolescente Trejos Hernández, ante la autoridad administrativa y judicial.
- El mismo 03 de noviembre de 2018, se pone a disposición de la autoridad policial el joven agresor MIGUEL DUVAN MORENO NARANJO, para el respectivo proceso de judicialización, al cual se le dicta boleta de detención Nro. 14-0065, emitido por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Garantías, información dada a la Defensoría de Familia.
- Frente a la judicialización del ofensor de los hechos, se tiene que el mismo aceptó cargos por los hechos ocurridos en el CAE FEI y por ellos fue condenado en la jurisdicción de adultos, como soporte se adjunta un pantallazo de la verificación realizada en el SPOA.

Cuando al adolescente Trejos Hernández, se le da la salida del hospital Meissen, es ubicado en la institución FEI, en la sección de reconocimiento. El adolescente Trejos Hernández, se le provee todos los cuidados señalados por los médicos, se realizan seguimientos y se informa a la Defensoría y al Juzgado en forma permanente.

A la pregunta sexta: Informe si la Fundación Familia Entorno Individuo -F.E.I.-, para el momento de la ocurrencia de los hechos tenía contrato vigente con el ICBF. En caso afirmativo remita copia de los contratos de aportes respectivos.

Respuesta:

A la fecha de los hechos se encontraba vigente el contrato Nro. 11-1188 de 2018, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá y Fundación Familia Entorno Individuo "FEI", plazo de ejecución del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, se anexa el contrato.

A la pregunta séptima: allegue copia de las pólizas de seguro que amparaban los contratos de aporte suscrito con la Fundación Familia Entorno Individuo -F.E.I.- respecto a los contratos de aporte mencionados anteriormente.

Respuesta:

Se pactó póliza amparando los riesgos de cumplimiento del contrato, calidad de servicio, pago de servicios y prestaciones sociales, predios laborales y operacionales, se anexa las pólizas.

A la pregunta octava: allegue copia de todos los informes psicosociales y familiares del adolescente Jhonatan Steven Trejos Hernández.

Respuesta:

Se anexa soportes de la atención del adolescente Jhonatan Steven Trejos Hernández, en 25 anexos.

A la pregunta novena: informe los demás antecedentes o situaciones que puedan servir para la defensa del ICBF en este caso.

Respuesta:

Considero necesario recalcar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene la competencia otorgada por el artículo 177 de la ley 1098 de 2006, consistente. En la responsabilidad del diseño de la ejecución de las sanciones penales de Adolescentes en programas del ICBF, por tal motivo cuenta con herramientas garantista para salvaguardar la vida, cuidado y desarrollo personal e inserción e inclusión social de los adolescentes y jóvenes que ingresan al SRPA, para tal fin ha expedido lineamiento del modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, aprobados mediante resolución N.11875 del 24 de diciembre de 2019 resolución 2110 de 4 de marzo de 2020 basado en el interés superior, prevalencia de derechos y la protección integral, cuyo enfoque es el desarrollo humano, la justicia y las practicas restaurativas entre otros, por lo que los operadores selecciones por el ICBF, gozan de idoneidad en la atención de la población vinculada al sistema de Responsabilidad Penal.

Los servicios se rigen por los estándares establecidos de conformidad a las reglas de la Habana, pero hay que conocer y reconocer que la convivencia conlleva a momento de riesgo lo que hace imposible impedir la agresión entre adolescentes, maxime como en el caso presente, los hechos se presentaron en el lugar de habitación, la Corte Constitucional en sendas sentencias ha reiterado la prohibición de instalar cámaras para monitoreo en el dormitorio de los adolescentes y jóvenes, por que atentan contra la intimidad personal, por lo que minimizar el riesgo es difícil por las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sentencias SC505 de 1995; CC SU 89 de 1995, Sentencia T 233 de 2007. (...)

De lo anterior, podemos concluir que no existe certeza real sobre cómo ocurrieron los hechos que se narra el accionante dentro de su escrito, que éstos no están completos, o que a propósito se ha omitido parte de ellos, que no hay certeza de la causa del supuesto daño, que así se desvanece y no resulta posible estructurar un Nexo Causal, porque para poder hacerlo debe existir exactitud y probarse como ocurrieron los hechos, libre de toda duda y/o especulación, y que no existen las pruebas necesarias que den soporte a las afirmaciones allí planteadas, como a las pretensiones deprecadas en la mencionada convocatoria.

#### **IV. Petición**

Por las razones que expuse en líneas que precedente, solicito que se despache desfavorablemente las súplicas de la demanda.

#### **V. Excepciones previas**

##### Culpa exclusiva de la víctima

“(…) Al resolver <sup>1</sup>un proceso de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima.

Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos:

- Irresistibilidad

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16

- Imprevisibilidad y
- Exterioridad respecto del demandado.

#### Hecho de la víctima

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la corporación sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

De igual forma, y soportado en el artículo 70 de la [Ley 270 de 1996](#), aseguró que la lesión se entiende por culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo. Además, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. Con todo, concluyó que se ha exonerado de responsabilidad al Estado en los casos en que las personas que han sido privadas de la libertad y luego absueltas contribuyeron con su actuación dolosa o gravemente culposa en la producción del daño (C.P. Guillermo Sánchez Luque).(...)"

Dicho lo siguiente, pido se solicite la culpa exclusiva de la victima, puesto que el joven Jhonatan Steven en el momento en que ocurrieron los hechos, este hacia parte de la riña en donde por parte de un tercero se le produjeron las lesiones.

#### Hecho determinante de una tercero

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que quien ha sido privado de su libertad sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia sufre un daño antijurídico. La antijuridicidad del daño, sin embargo, no comporta necesariamente que la obligación indemnizatoria pueda exigirse.

En efecto, hizo ver que, tradicionalmente, en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado se ha admitido que tanto el hecho de terceros como el de la propia víctima pueden impedir la imputación de un daño antijurídico efectivamente sufrido a la entidad pública demandada, en la medida en que rompen el nexo de causalidad entre la acción estatal y el perjuicio.

No obstante, advirtió que ante la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad no parece que se aplique en rigor ninguno de estos supuestos, sin que por ello haya que concluir, necesariamente, que no cabe exoneración estatal.

#### Hecho de un tercero

Según la corporación, difícilmente se puede pensar en un supuesto en el que la actuación de terceros se dé de un modo totalmente ajeno al funcionamiento del sistema penal.

Por el contrario, la mayor parte de casos en los que se alega el hecho del tercero en el contexto de los procesos por privación injusta de la libertad tienen que ver con la "inducción al error" por parte de otras autoridades, el denunciante e, incluso, de testigos que, voluntaria o involuntariamente, suministran información incorrecta o la alteración dolosa de las pruebas.

Sin embargo, estas circunstancias no pueden calificarse como impredecibles o irresistibles para los operarios de la justicia a cuyo caso se confía el juicio o la investigación, requisito imprescindible para la eficacia de la excepción del hecho exclusivo y excluyente de un tercero.

Más aún, indicó que el proceso penal se cimienta sobre un sistema probatorio naturalmente falible. Además, las pruebas sobre las que se estructura el juicio de responsabilidad, en su mayoría, son fuentes humanas y, por lo tanto, falibles.

La aceptación del testimonio, el dictamen pericial o los documentos y, en general, cualquier tipo de prueba implica necesariamente la aceptación de su falibilidad. Esto es, el testigo puede faltar a la verdad o equivocarse en su percepción, el perito puede errar, el documento puede haber sido alterado y el informe de autoridad faltar a la verdad.

Justamente, por el origen humano y, por ende, falible de las fuentes de acceso al conocimiento de los hechos se impone al investigador o al juzgador un deber reforzado de analizar rigurosamente las pruebas, de acuerdo con las exigencias de la sana crítica.

El escrutinio del juez, entonces, debe dirigirse a identificar las posibles falencias y a evaluar su grado de fiabilidad.

Por lo anterior, concluyó que la aceptación de la exoneración por hecho de terceros, en eventos en los que se demuestre que la decisión se tomó con fundamento en una prueba que no resultó del todo veraz, es tanto como eximir al juez de la carga de juzgar con criterio. Esto, a su juicio, es lo mismo que aceptar que el juez deje de ser juez.<sup>2</sup>

Dicho esto, precisamos que, quien proporcione las lesiones al joven Jhonatan Steven Trejos Hernández en este caso la parte demandante dentro del proceso, fue su compañero el joven MIGUEL DUVAN MORENO NARANJO, quien al igual que Jhonatan Steven se encontraba dentro de la riña que dio lugar en las instalaciones de la Fundación “FEI” FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO, el cual posterior a los hechos, se pone a disposición de la autoridad policial el joven agresor, para el respectivo proceso de judicialización, al cual se le dicta boleta de detención Nro. 14-0065, emitido por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Garantías, información dada a la Defensoría de Familia

## VI. Pruebas y anexos

### Pruebas

Solicito, se llame a interrogatorio al joven Jhonatan Steven Trejos Hernández, y al joven DUVAN MORENO NARANJO, para aclarar las circunstancias de modo tiempo y lugar donde resulto lesionado Jhonatan Steven.

### Anexos

Poder para actuar, correo por medio del cual se otorga el poder, Resolución No. 5580 del 15 de julio del 2013, acta de posesión No. 000191 del 15 de julio de 2013, Resolución No. 1710 del 29 de septiembre de 2004, tarjeta profesional y cedula de ciudadanía.

## VII. Notificaciones

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la dirección de correo electrónico de el suscrito apoderado, es [carlos.pinedo@icbf.gov.co](mailto:carlos.pinedo@icbf.gov.co), igualmente el correo institucional oficial es [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co).

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 85001233100020080007101 (42293), Oct. 12/17.



Atentamente,

*Carlos David Pinedo*  
**CARLOS DAVID PINEDO MARIN**  
CC. No. 1.136.885.788 de Bogotá  
T.P. No. 331.743 del CSJ.

Bogotá D.C.,

Respetado Señor Juez  
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION TERCERA  
E. S. D.  
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTES: JHONATAN STEVEN TREJOS HERNANDEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
RAD. 11001-33-43-063-2021-00057-00  
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Respetado Señor Juez,

**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.262.161 expedida en Bogotá, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante la Ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta Ciudad, conforme a lo establecido en la Resolución No 5580 del 15 de julio de 2013 y acta de posesión No. 000191 del 15 de julio de 2013 y con fundamento en la delegación conferida mediante Resolución No 1710 del 29 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS DAVID PINEDO MARIN**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.136.885.788 de Bogotá, con T.P. número 331.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, para que adelante representación y los intereses de la entidad, en el Proceso de la referencia.

El apoderado, queda investido de las facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial la de notificarse, proponer excepciones, interponer recursos, solicitar pruebas, y en general todas aquellas que lleven consigo la defensa de los derechos e intereses del ICBF.

No comprende la facultad de conciliar, ni de recibir, excepto los documentos y providencias proferidas en el trámite Jurídico.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la dirección de correo electrónico de el suscrito apoderado, es [carlos.pinedo@icbf.gov.co](mailto:carlos.pinedo@icbf.gov.co), igualmente el correo institucional oficial es [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co).

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Sírvase atender este mandato:

Atentamente,

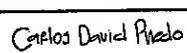
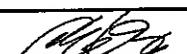


**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**  
C.C. No 52.262.161 de Bogotá  
Directora del ICBF Regional Bogotá

Acepto,



**CARLOS DAVID PINEDO MARIN**  
C.C. No. 1.136.885.788 de Bogotá  
T.P. 331.743 del C.S.J

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó y revisó	Carlos David Pinedo Marin – Abogado Contratista		22-04-21
Aprobó y Control Legal	Dra. Aleida Evella Orozco Ortega – Coordinadora Grupo Jurídico- Regional Bogotá.		22-04-21
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			



5580

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

9 5 JUL 2013

LA SECRETARIA GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante la  
Resolución No. 2820 del 4 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, se encuentra en vacancia definitiva, siendo el mismo de naturaleza gerencial y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002 se realizó por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP el proceso de selección público abierto para la provisión del mencionado cargo.

Que el artículo 1º del referido Decreto, dispone igualmente que el Director o Gerente Regional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo.

Que el Director General del ICBF remitió al Señor Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C., la tema resultado del proceso de selección realizado por el DAFP.

Que mediante oficio con radicado No. E-2013-030545-NAC, del 25 de junio de 2013, el Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. Doctor, GUSTAVO PETRO URREGO, informó al Director General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002, se seleccionó a la profesional DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ para ocupar el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá.

Que el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que la hoja de vida de la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161 objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante los días 10 al 12 de julio de 2013 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—

764



República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Secretaría General



5580

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

15 JUL 2013

ICBF durante los días 28 al 30 de mayo de 2013, lapso durante el cual no se recibieron observaciones.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, en el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, devengando una asignación básica mensual de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 JUL 2013

  
BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN  
Secretaría General

DGH/ Vo. Bo. Liliana Rocío Borrero  
Revisó: German Alberto Benavides Acevedo  
E.C.P.



ACTA DE POSESIÓN No. 000191

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año 2013, se presentó al Despacho de la Señora

**SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante la Resolución No 5580 del 15 de julio de 2013 devengando una asignación básica mensual de de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

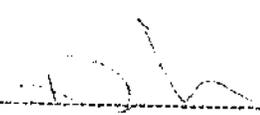
La fecha de efectividad de la presente posesión es el día quince (15) de julio de 2013.

*CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE*

*ASÍ MISMO. La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2420 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia

  
-----  
**ADRIANA GONZALEZ MAXCYCLAK**  
Subdirectora General encargada de las Funciones  
de la Dirección General

  
-----  
**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**  
Posesionada



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1976

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

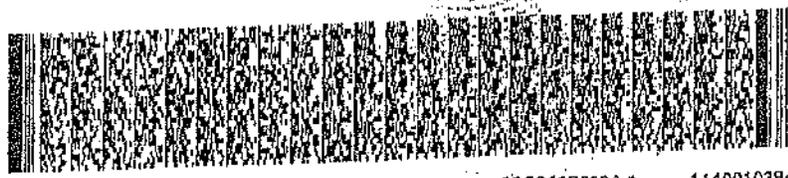
F

SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00012262-F-0052262161-20080610

0000437622A 1

1140010384

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

*Carolina Medina*  
C.M.P.

1710

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

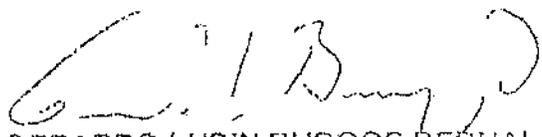
2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferan las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los



GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL

Secretario General Encargado  
de las funciones de Director General

Original y  
Grupo de trabajo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.136.885.788**

**PINEDO MARIN**

APELLIDOS  
**CARLOS DAVID**

NOMBRES

*Carlos David Pinedo*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-OCT-1993**

**SANTA MARTA**  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76** **O+** **M**  
ESTATURA G S RH SEXO

**24-OCT-2011 BOGOTA D C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Abel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00344610 M-1136885788-20111110 0028416904A 1 32979107



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**CARLOS DAVID**

APELLIDOS:  
**PINEDO MARIN**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD  
**SERGIO ARBOLEDA S/MA**

*Carlos David Pinedo*  
FECHA DE GRADO  
**05/07/2019**

CONSEJO SECCIONAL  
**MAGDALENA**

CEDULA  
**1136885788**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**02/08/2019**

TARJETA N°  
**331743**



Categorizar ▼ 🕒 Posponer ▼ ↶ Deshacer ⋮

## Documentos Firmados-Resolución Numerada Jurídica

8 ▼



Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español



**Aleida Evelia Orozco Ortega**

Lun 3/05/2021 9:44 AM



Para: Omar Martinez Aguilera; Laura Catalina Morales Arevalo y 5 más



Resolución 0706 Resuelve Av...

1 MB

⌵ Mostrar los 8 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Buenos días Doctores:

De manera atenta remito documentos suscritos por la directora para continuar el trámite.

Cordialmente,



**ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**

Coordinadora  
Grupo Jurídico

ICBF Regional Bogotá  
Carrera 50 N° 26- 51 • Tel: 3241900 Ext: 106050

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



El futuro es de todos  
Colombia de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Muchas gracias.

Documentos recibidos.

Gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)